



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra subsanación de la contestación a la demanda en archivo No. 11 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, enero 31 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 166**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ADIELA CARDONA CASTAÑO. Vs. PAOLA ANDREA RIOS GONZALEZ.

RAD: 2022-00277-00

Cartago, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Considera el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, pese a haberse dado traslado de la reforma a la demanda a través de auto No. 1121 del 28 de septiembre de 2023, la demandada no emitió ningún pronunciamiento acerca de las nuevas testimoniales incluidas en la reforma de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada en cuanto a ese aspecto.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

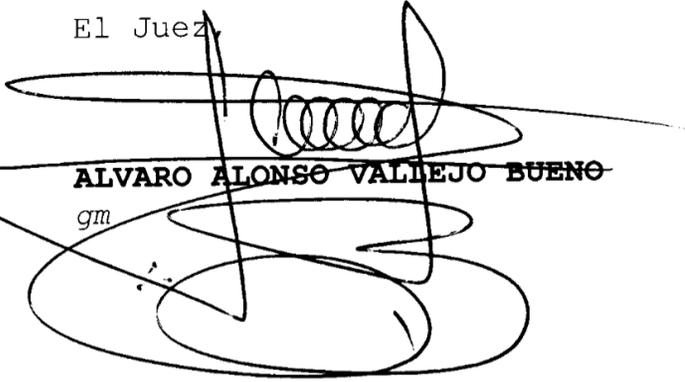
1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada PAOLA ANDREA RIOS GONZALEZ, persona natural, con domicilio en Cartago, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. EMMANUELL CARDONA NARANJO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 244.798 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada PAOLA ANDREA RIOS GONZALEZ, conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo No. 11 del expediente virtual.

3°- Tener por no contestada la reforma a la demanda en lo atinente al capítulo de pruebas reformado.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 022

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 12 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5296f4aa4829288aad949a7bd2d9c9d78a7fb0c7fa73597df640d76f2dead96c**

Documento generado en 08/02/2024 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para la fijación de fecha y hora de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S. Sírvase proveer.

Cartago (V), febrero 5 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 168

REF: Ord. Laboral de Primera Instancia NESTOR JOEL RICO REYES. Vs. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CAMAIA S.A.S.

RAD: 2023-00062-00

Cartago (V), febrero nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 8 del mes de mayo del año 2024, para que tenga lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

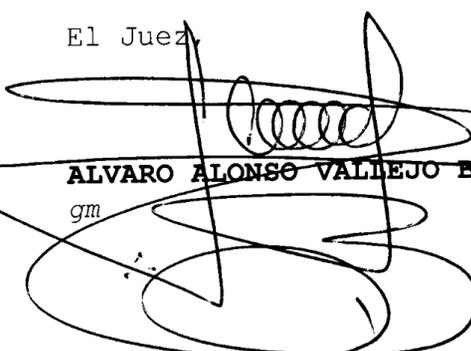
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 022

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 12 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e69f5ab9ae42448b10d9c4c7856662fc7b03325f85a0263812ea478e2ee33f6**

Documento generado en 08/02/2024 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que, notificado el demandado, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartago, febrero 1 de 2024.


JORGE R. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 167

REF: Ord. Laboral de Única Instancia de SANDRA LUCIA TABARES VEGA **Vs.** FUNERARIA SENDEROS S.A.S.

RAD: 2023-00111-00

Cartago, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **10:00am** del **día 10 de septiembre del 2024**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniantes que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 022

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 12 DE 2024**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613f3e99ab8ed3c7e688cc3c1201501cdcd3f5c4ddcba412883df50ec8fdabcf**

Documento generado en 08/02/2024 10:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la firma demandante allegó recurso y memorial de subsanación oportunamente.

Cartago, V, febrero 01 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 179

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. De Luz Mary Córdoba Mosquera y otros **Vs.** Cubiertécnicas S.A.S.

RAD: 2023-00198-00

Cartago, V, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Al momento de subsanar la demanda, el apoderado de los actores formuló, oportunamente recurso de reposición contra parte del auto que la inadmitió e igualmente presentó escrito con el que pretende corregir los yerros anotados por el juzgado.

En cuanto al recurso elevado, oponiéndose la activa a lo indicado por el despacho en el literal a) del auto inadmisorio, indicó lo siguiente: i) Que fue ella misma que advirtió la situación sobre los registros civiles de nacimiento, señalándose que en relación con esos documentos los hermanos del difunto Carlos Maro Córdoba Mosquera fueron reconocidos por su madre, por situaciones socioculturales y la condición de analfabetismo de la señora Luz Mary Córdoba Mosquera, estos presentaron diferentes enunciaciones en la designación de madre, por lo que además se aportan las partidas de bautismo para acreditar que todos son hijos de la misma madre. ii) Que el registro civil de nacimiento de la señora Luz Mary Córdoba Mosquera es apenas del 9 de enero de 2014 al igual que su cédula de ciudadanía debido a la ignorancia de la demandante. Como consecuencia de lo anterior, para el momento en que nacieron sus hijos no sabía que debía tramitar los correspondientes registros civiles de nacimiento, como tampoco su trámite, insistiéndose que para el momento de

su nacimiento de cada uno de sus hijos, no contaba con ningún documento de identidad que pudiera ser inscrito en el registro civil de nacimiento. iii) Que se puede evidenciar que en las notas marginales de cada registro civil de nacimiento se indica que fueron registrados por el ICBF y no por su madre, razón que explica las múltiples inconsistencias de los nombres de la demandante y madre. iv) Que pese a realizarse las gestiones tendientes a obtener la correspondiente corrección de los registros civiles de nacimiento, ello no fue posible, dado que al haber sido registrados por el ICBF, su modificación solo puede ser autorizada por vía judicial. V) Lo anterior impide allegar al plenario registros civiles de nacimiento de los demandantes, diferentes a los ya aportados. Concluye su recurso citando la sentencia T-113 de 2019.

Respecto a la subsanación a la demanda, concretamente de los literales b) y c) aportan los anexos con los que pretende corregirlos, que tienen que ver con los poderes dirigidos a este despacho judicial, debidamente autenticados con presentación personal.

Para resolver, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Remitiéndonos al auto que inadmitió la demanda, concretamente al literal a), indicó el despacho que no había claridad sobre la presunta condición de hermanos de los demandantes Juan Camilo Díaz Córdoba, David Mosquera, Daniel Gómez Córdoba, Daniela Córdoba Mosquera, Vanessa Córdoba Mosquera y Paola Andrea Córdoba, respecto del extinto Carlos Mario Córdoba Mosquera ya que en *"...ninguno de sus registros civiles allegados se encuentra plenamente identificada la señora Luz Mary Córdoba Mosquera..."*, esta última como madre del fallecido.

Lo anterior, con base en unas observaciones hechas por el juzgado respecto del registro civil de aquellas personas. Adicionalmente se consideró que las partidas de bautismo aportadas por los señores JUAN DAVI DIAZ CORDOBA (sic), DAVID MOSQUERA Y PAOLA ANDREA CORDOBA, las mismas no constituyen plena prueba de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, distinto del registro civil de nacimiento, ya que

dejaron de ser pruebas supletorias con el Decreto 1260 de 1970 y solo excepcionalmente puede hacer uso de ellas otorgando un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro y solo si se acredita una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y la imposibilidad de allegarlo al proceso oportunamente.

En tal virtud, se requirió el aporte de los registros civiles de nacimiento de los actores, para acreditar el parentesco con la señora Luz Mary Córdoba Mosquera, como requisito que debe allanarse con la demanda desde su inicio, en tanto tiene que ver con los requisitos procesales capacidad para comparecer al proceso y capacidad para ser parte.

Respecto a estos últimos requisitos, consagra el art. 53 del C.G.P. que podrán ser parte en un proceso: *"1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley"*. A su vez el art. 54 ídem dispone que *"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales"*.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Civil, expediente 68001-3103-006-2002-00196-01, calendada el 15 de julio de 2008, con ponencia del Dr. William Namén Vargas, sobre la capacidad procesal y la capacidad para ser parte, acotó:

“

La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno (LXVII, 350); la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses.

Al respecto, “[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso” y tienen “capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos”, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las “personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos” (artículo 44, Código de Procedimiento Civil).

...”

De las normas y doctrina citadas, se desprende, que en el caso de las personas naturales todas tienen capacidad para ser parte, pero solo aquellas que tenga capacidad jurídica tienen capacidad para comparecer al proceso.

También la doctrina de esa misma corporación, ha señalado, que la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, es decir, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como demandante o como demandado. Por ello, ese órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho que desde la presentación de la demanda, los jueces están llamados a verificar la concurrencia de dicho presupuesto, constatando, de ser necesario, el aporte de la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la *calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia.*

En nuestra legislación, todas las personas mayores de 18 años se presumen capaces, presunción legal que puede ser desvirtuada. Por lo tanto, las personas naturales en esta condición podrán por sí mismas, si el proceso lo amerita, apoderar a un profesional del derecho para que defienda sus intereses.

Aplicado lo anterior al caso concreto, la demanda fue instaurada por siete personas naturales, pero en el caso de la señora Paola Andrea Córdoba lo hizo en su propio nombre y en representación de María Camila y Thiago Córdoba, indicando ser madre, hermanos y estos dos últimos como sobrinos del causante Carlos Mario Córdoba Mosquera.

Al momento de subsanarse la demanda, se allegaron no solo el poder otorgado directamente por María Camila Córdoba, sino, los mandatos dirigidos a este despacho judicial. Sin embargo, la observación respecto a no acreditarse debidamente la condición de familiares del señor Córdoba Mosquera, derivada de los registros civiles aportados siguió repercutiendo en el proceso.

No obstante, aquella circunstancia es de carácter probatorio, relacionada con la legitimación en la parte activa, pues los poderes otorgados a la firma de abogados reúne los requisitos legales, en tanto fueron otorgados por personas mayores de edad, como se deduce de la testificación notarial acreditando haber presentado su documento de identidad, salvo el menor Thiago Córdoba, quien sigue representado por su señora madre Paola Andrea Córdoba y cuyo registro civil aportado con la demanda inicial no presenta irregularidad alguna. Es decir, los demandantes acreditaron su capacidad para ser parte y su capacidad para comparecer al proceso para ejercer la defensa en sus derechos en nombre propio, con excepción de aquel menor pero quien seguirá representado legalmente por su señora madre.

Por consiguiente, la exigencia del juzgado contenida en el literal a) del auto inadmisorio de la demanda, correspondía realmente no a un requisito para admitir la demanda, sino a uno relacionado con la legitimación en el proceso de la parte plural demandante, de ahí que se revocará dicho aparte y al subsanarse adecuadamente las demás observaciones hechas en aquel auto, le permitirá al despacho admitir la acción presentada.

Por las razones anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Revocar parcialmente el auto No. 1309 en cuanto a su literal a), por medio del cual se inadmitió la demanda.

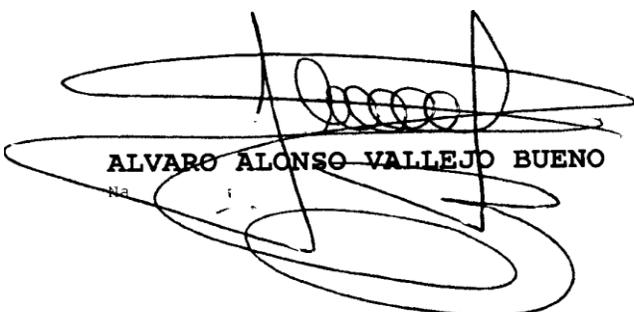
2) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por los señores Luz Mary Córdoba Mosquera, Juan Camilo Díaz Córdoba, David Mosquera, Daniel Gómez Córdoba, Daniela Córdoba Mosquera, Vanessa Córdoba Mosquera, Paola Andrea Córdoba, María Camila Córdoba y Thiago Córdoba representado por Paola Andrea Córdoba, domiciliados en Pereira contra la sociedad CUBIERTECNICAS S.A.S., domiciliada en Medellín y representada legalmente por el señor Martín Eladio Uribe Arboleda, o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cali.

3) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, aportado en la demanda y descrito en el certificado de existencia y representación legal adjunto y a fin de que conteste la demanda ante este juzgado, por medio de apoderado judicial dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con la ley 2213 de 2022, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar a la sociedad LEGALGROUP S.A.S., identificada con NIT 900998405-7 representada legalmente por el Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda, abogado con T.P. 199.083 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 022

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 12 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6714a17c0a225cbd21d333f9fde821d9469e63fba4b9fcbc66ed58e19c86cabe**

Documento generado en 09/02/2024 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>